

CAyT

Juzgado Nº 2  
Secretaría Nº 3

Expte.182908/2020-0

## **RECUSA CON EXPRESIÓN DE CAUSA**

**Señor Juez:**

**Diego Sebastián Farjat**, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Dr. Fernando José Conti**, en autos caratulados: **"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –OTROS"** Expte. 182908/2020-0, a V.S. digo:

### **I.- OBJETO**

Que, en legal tiempo y forma, conforme a lo normado por el art. 14 de la ley 2145, vengo a recusar con expresión de causa al Dr. Roberto Andrés Gallardo, solicitando en los términos de lo normado por los arts. 11 y cctes., del CCAyT y art. 4 de la Ley 7, disponga el desprendimiento y apartamiento inmediato del conocimiento de la causa por parte del referido magistrado, se aplique el procedimiento fijado por el Rito y, oportunamente se haga lugar a la presente recusación, pasando las actuaciones al Juez que en el orden de turno y que conforme a la reglamentación vigente le corresponda intervenir.

La recusación se funda en lo prescripto por los art. 11 del CCAyT, y art. 4 de la Ley 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento la falta de imparcialidad evidenciada en el tratamiento de la causa.

Finalmente, dejo constancia que la presente recusación se hace en legal tiempo y forma, pues la misma es articulada dentro del plazo de un (1) día fijado por el art. 14 de la ley 2145, lo que se acredita con la cédula de notificación de fecha 12 de abril de 2022.

## **II.- ANTECEDENTES**

Conforme surge de las constancias de estas actuaciones, se ha iniciado acción de amparo con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el “SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS” ( en adelante “SRFP”), y modificó la Ley N° 5688 artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser contraria – a entender de O.D.I.A. - a los artículos n° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos n° 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a numerosos pactos internacionales.

Asimismo, requirieron el dictado de una medida cautelar consistente en que se disponga la suspensión del SRFP hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 11, Secretaría N° 21, decidió rechazar in limine la acción de amparo deducida.

Habiendo la actora interpuesto recurso de apelación, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero resolvió revocar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, remitir los autos a la Secretaría General a efectos de que, se asigne nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite.

A través del pertinente sorteo, resultó desansiculado el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo.

Advirtiendo que se encontrarían en juego derechos de incidencia colectiva, el referido magistrado ordenó medidas de publicidad a fin de que quienes se considerasen con derecho, se incorporen al proceso.

Posteriormente, en los términos del art. 14 de la ley 2.145, ordenó correr traslado al GCBA de la medida cautelar solicitada por la parte actora en su escrito inicial.

Esta representación contestó el traslado conferido, requiriendo el rechazo de la petición cautelar de la actora y de los Sres. Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero.

El Sr. Fiscal emitió su dictamen propiciando el rechazo de la medida cautelar, atento la ausencia de verosimilitud del derecho del pedido efectuado.

Ante ello, el Sr. Juez de primera instancia ordenó una serie de medidas. A saber:

Requerimientos de información al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA.

Por último, ha ordenado realizar una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU).

Ante esta resolución, mi mandante procedió a recusar con causa al Dr. Gallardo.

La Sala I del Fuero, con fecha 22 de diciembre de 2021, rechazó la recusación interpuesta. Ante este rechazo se interpuso recurso de inconstitucionalidad, que aún no ha sido resuelto.

Habiendo reasumido su competencia el Dr. Gallardo, ordenó se realizara la constatación el nombrado Centro de Monitoreo Urbano el 9 de febrero de 2022.

Una vez realizada la constatación, el expediente se encontraba en condiciones de resolver la medida cautelar peticionada por la actora.

Pese a ello y a que ya estaba producida la totalidad de la prueba ordenada mediante Actuación Nro. 2384543/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, el magistrado no resolvió.

Así fue como, con fecha 11 de abril de 2022, a pedido de la parte actora decidió, por un lado, suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y, por el otro, ordenar allanamientos en las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la CABA a los fines de secuestrar mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trate de software propio del Gobierno o de terceros–, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquella se encuentre contenida.

Todo ello en un absoluto secretismo, salvo para algunos medios.

De esta forma, el Dr. Roberto Andrés Gallardo ha demostrado una evidente falta de imparcialidad, además del desatino con que condujo el actual proceso, que lleva a mi mandante a rechazar su artero accionar y requerir su apartamiento de la causa.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

a) Una vez más, el juez Roberto Gallardo ha excedido notoriamente sus facultades. Con su accionar ha demostrado un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso.

Su intencionalidad ha quedado clara desde un comienzo. Pese a que se encontraba en condiciones de resolver la medida cautelar pedida por la actora, ordenó una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había requerido.

Entre ellas una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano.

Se informó en autos que el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos fue desactivado con motivo de la pandemia.

Aún así, continuó dilatando injustificadamente la resolución de la medida cautelar pedida por los actores hasta que, de forma intempestiva, decidió suspenderlo.

No sólo ello. Amparándose en las facultades que le confiere el art. 29 del código de rito, ha ordenado allanamientos al Ministerio de Justicia de la CABA y al Centro de Monitoreo Urbano.

Si bien no se había establecido una fecha para reestablecer su uso, se trata de una importante herramienta de seguridad pública con la que el GCBA espera contar para combatir el delito en un momento crítico de la situación social.

Pero lo más desproporcionado de su accionar se ve en las medidas dispuestas en los edificios del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y en el Centro de Monitoreo Urbano, de neto corte penal.

Como es su costumbre, se arrogó facultades que no le corresponden y, sembrando dudas sobre el accionar del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA dispuso allanar las oficinas de los edificios antes nombrados y ordenar se secuestren de información y equipamiento técnico con el que funciona el SRFP.

El mencionado juez, tan afecto a “mediatizar” las causas en las que interviene, no deja de sorprender por la forma en que conduce el proceso.

Pudo haber requerido se le diera respuesta acerca de las supuestas irregularidades que cree haber detectado en el sistema.

Sin embargo, decidió disponer que se allanen las oficinas y mantener cautivos a los funcionarios que se encontraban allí hasta tanto se concluyera con la requisa.

De tener sospechas de alguna irregularidad acerca de la razón por la cual se habrían encontrado datos biométricos de personas que no se encontraban prófugos, debió – en su caso – dar intervención a la justicia penal.

b) La causal de recusación esgrimida debe considerarse implícita en las expresamente establecidas en el art. 11 del CCAyT antes referido, puesto que la razón de ser del apartamiento de un juez por la configuración de alguna de las allí previstas tiene como finalidad última la de evitar, justamente, que la garantía de imparcialidad pudiera llegar a verse comprometida.

Las manifestaciones efectuadas por el Dr. Gallardo en su anterior informe recusatorio, sumado a las expresiones que utilizara en la resolución de fecha 11 de abril de 2022, evidencian el manifiesto malestar

que al magistrado le provocan las conductas desplegadas por el GCBA, a las que pretende calificar como irregulares o extrañas, vulneradores de derechos elementales y sensibles como los que se debaten en esta causa.

Debe recordarse que la Sra. Fiscal ante la Cámara propició hacer la lugar a la anterior recusación planteada por esta representación (ver actuación N° 2800030/2021).

En su dictamen ha expuesto que: "Si bien una primera lectura de la situación planteada llevaría a rechazar la recusación articulada, pues ella vendría a canalizar impropiaamente el disenso de la demandada con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente, cuestión que, en su caso, debería articular a través de los recursos procesales disponibles, entiendo que las manifestaciones efectuadas por el Dr. Gallardo en el punto V de su informe, ameritan arribar a una conclusión distinta.

En efecto, los términos del informe elaborado por el magistrado evidencian un manifiesto malestar respecto de la actuación del demandado, la que no duda en calificar como abusiva, maliciosa y temeraria e incluso petitiona la aplicación de oficio de las sanciones previstas en el art. 39 del CCAyT.

Esta situación crea un entorno que, al menos, siembra razonables dudas acerca de la presencia de rigurosa imparcialidad para conducir los siguientes pasos de la causa y su correcta dilucidación, puesto que las manifestaciones vertidas por el magistrado de grado, hayan sido motivadas o no por una conducta reprochable de la demandada, en la práctica pueden llegar a lesionar la garantía constitucional a ser juzgado por un juez imparcial e independiente (Fallos 319:758; 328:1491; 330:1457; 330:251, entre otros).

**En virtud de lo expuesto, no hacer lugar a la recusación - más allá de la interpretación restrictiva que rige a este instituto y de lo que pudiera opinarse acerca de las medidas concretas que motivaron el planteo, que no son materia aquí de juzgamiento-, podría llegar a tensionar la garantía del debido proceso, respecto de la cual la imparcialidad es condición necesaria...”.** (La negrita no pertenece al original).

c) Entendemos que aquí se encuentra gravemente afectada la garantía de imparcialidad del magistrado - tutelada constitucionalmente por los arts. 18, 75 inc. 22 y concordantes de la C.N. y 13 inc. 3 y concordantes de la C.C.A.B.A. -, y que por ellos es preciso remediar tal proceder.

El principio de imparcialidad indica que “el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo, debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia)”(Alvarado Velloso, Adolfo, “La imparcialidad judicial y sistema inquisitivo de juzgamiento en “Proceso e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas, quince ensayos, moción de Valencia y declaración de Azul. Editorial San Marco, Perú 2009”, ps. 231/232).

“Que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio. Ello es así, por cuanto la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental y, porque ‘cuya inobservancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo’ (Conf. Brussin, Otto, Uber Objektivität der



Rechtssprechung, Helsinki 1949, versión castellana [1966], p. 51)” (CSJN, Fallos 316:826, Sent. del 04/05/1993, “Recurso de hecho deducido por María Isabel Inchauspe de Ferrari en la causa Don Pedro de Alberiño S.A. y otro c/ Inchauspe de Ferrari, María Isabel”).

Como se advierte, dictó el sentenciante una serie de medidas que exceden absolutamente su competencia y su actuación en el proceso.

Se ha expuesto que los daños que se invocan en la demanda son meramente hipotéticos y conjeturales. No se cuestionó acto u omisión alguna sustentado en la resolución o ley impugnadas, sino éstas en sí mismas. No se identificó acto particular de ejecución de la citada Resolución Nro. 398 ni de los artículos modificados o incluidos por la ley 6.339.

Por ello, lo que se pretende es un pronunciamiento judicial en abstracto acerca de la adecuación legal y constitucional de la normativa cuestionada, bajo el argumento que ensayaron: la protección de la sociedad toda.

d) El GCBA no desatiende ninguna norma de seguridad y no promueve el desarrollo de actividades que violen la legislación vigente en materia de seguridad pública ni vulnera el derecho a la intimidad.

El dictamen fiscal indicó, con meridiana claridad que: “...en este estado larval del proceso, no surgiría que el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se discute en autos posea apariencia de implicar de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados por las partes accionantes...

... en oportunidad de efectuar el análisis precedente en torno a la virtual afectación de los derechos constitucionales en juego, no podría ignorarse el interés público comprometido en la normativa cuestionada en la

medida que su salvaguarda resulta complementaria con el resto de los derechos y garantías reconocidos por el plexo constitucional”.

Si bien resulta sumamente complejo delimitar cuál es la política pública en materia de seguridad que mejor concilie el derecho a la recibir una adecuada protección por parte de las autoridades con los derechos que la actora dice conculcados, no puede soslayarse que han sido las autoridades competentes, especialmente calificadas para examinar dicha cuestión, quienes determinaron la implementación del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

Lo cierto es que el ámbito judicial no es el propicio para debatir este tipo de cuestiones, dado que el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de seguridad más convenientes para la defensa de la ciudadanía.

El principio de división de poderes, piedra basal del sistema republicano, exige que cada uno de los poderes del Estado cumpla la función que le asigna el ordenamiento jurídico y no entorpezca ni invada la esfera de competencias de los demás, es decir que actúe con prudencia y sin la omnipotencia de quien se cree capaz de resolver todos los problemas, incluso los que no le competen.

El diseño e implementación de las políticas de seguridad públicas le corresponden a los departamentos ejecutivo y legislativo y el Poder Judicial puede ejercer su función de contralor únicamente cuando se configure un supuesto concreto de afectación individual o colectiva de los derechos de un ciudadano a raíz del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación impuesta al Estado por el ordenamiento jurídico, supuesto que no se constata en este caso.

Es insólito, contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, como lo destacara el fiscal.

Queda claro que no ha existido reticencia ni inconsistencia en la información aportada en la causa, sino una errónea interpretación y la postura parcial del Juzgador.

Como fue expuesto en autos, el SRFP se encontraba inactivo desde prácticamente el comienzo de la pandemia. Por lo tanto, no puede de ningún modo argüirse que existiera peligro en la demora.

e) Sabido es que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, y lo decidido puede reverse siempre que se aporten nuevos elementos probatorios conducentes, que, en su caso, serán valorados por el juez.

En este caso, decidió suspender sin fundamentos aparentes una herramienta de seguridad que ni siquiera estaba en uso.

Es claro que no nos detendremos en esta oportunidad a cuestionar dicha resolución – haremos uso de las vías recursivas correspondientes, claro está -, sino que explicaremos brevemente porque es procedente una nueva recusación al magistrado.

Insisto, respetuosamente, en que el magistrado recusado incurre en manifiesta imparcialidad, al aceptar la medida para mejor proveer propuesta por la parte actora – arrogándose facultades penales – y dispone la suspensión cautelar del SRFP.

En autos, ya se había producido toda la prueba ofrecida por las partes y, asimismo, la ordenada por el juez.

Esto genera incertidumbre y una afectación del principio de seguridad jurídica, habida cuenta que le impide al GCBA demandado conocer fehacientemente cuál es la o las pretensiones de las cuales debe defenderse en esta acción judicial, ni cuál es el alcance y límites de la intervención jurisdiccional en el caso concreto.

En un sistema dispositivo, las pretensiones y defensas articuladas en los escritos de demanda y contestación de demanda, limitan el objeto del proceso y el ámbito de conocimiento a cargo del juez interviniente, quien en virtud del principio de congruencia no puede avanzar más allá de lo planteado por las partes.

En fin, entiende mi poderdante que es procedente la recusación del señor magistrado en los términos planteados, ya que de la compulsión de las actuaciones se advierte un manifiesto apartamiento de las normas procesales.

Aquí lo resuelto escapa toda lógica jurídica y procesal. El magistrado rompe la bilateralidad del proceso y se vuelve un verdadero inquisidor que pretende construir y diseñar prueba.

Son estos vicios que acarrearán un accionar arbitrario y violatorio de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal adjetivo, que no hacen otra cosa que demostrar la evidente parcialidad del Juzgado para resolver en los presentes obrados.

f) Como si fuera especialista en Seguridad Informática, el Juzgado decide cuál es el modo en que debe prestarse un servicio público.

Sin tener conocimiento técnico alguno sobre el tema, ni tener a su cargo la administración de la seguridad pública de la Ciudad, establece por sí la modalidad en que deben utilizarse las herramientas del Estado.

Tal accionar es grave e injustificable, puesto que pone al descubierto una actitud que excede las competencias jurisdiccionales atribuidas.

No puede permitirse que el magistrado recusado arrastre así lo principios constitucionales que hacen a un estado de derecho.

En tal sentido, la resolución en crisis implica la decisión sobre la erogación de recursos Estatales por parte del Poder Judicial.

Ello compromete seriamente el interés público.

Por lo demás también permite formar criterio sobre cuál es el tratamiento que en lo sucesivo se le aplicará al G.C.B.A.

En definitiva, la conducta adoptada por el magistrado en estos autos demuestra, una vez más, una evidente animosidad contra el G.C.B.A.

Ello surge notorio a poco que se advierta que, violando no solamente la garantía del debido proceso, sino también el derecho de defensa en juicio, S.S. propone, con su decisorio, medidas que exceden el ámbito de actuación al que se encuentra limitado el Poder Judicial según las competencias que la Constitución Nacional le asigna a cada poder del Estado.

g) “La enemistad opera en nuestro derecho procesal como causal de incompetencia subjetiva del juez, idónea para que se conciba su parcialidad, imparcialidad o dependencia respecto a una de las partes. Se

presume aquí la llamada “predisposición desfavorable” del magistrado en relación a algún participante del proceso”.

“La posible “predisposición desfavorable” respecto a la persona puede derivarse por ejemplo de los incs. 3º, 4º, 5º y 10º del art. 17.”

Refiriéndose al artículo 17 inc. 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sostiene Palacio “El párrafo primero del inc. 10º alude a un estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que se manifieste a través de actos directos y externos”

En la especie, la recusación que se plantea, no tiene sólo por objeto resguardar los derechos de mi mandante, sino la ecuanimidad que debe primar en este proceso, aún en el mismo beneficio de la contraparte. En efecto, “muchas veces el magistrado no separado por alguna de las tres causales en danza pero que se presiente (y la sensación es incluso compartida por las partes) enemigo de un litigante...o de su letrado, falla finalmente a favor de su conjetural enemigo (en casos dudosos y en otros que no lo son tanto) justamente para que no se piense que si resuelve en beneficio de la otra parte lo hizo por esa posible o potencial inquina. Y aún más: a veces lo hace así, hasta en contra de sus propias convicciones intelectuales (cuando no casualmente en contra del texto legal) para “demostrar” su entereza, su imparcialidad, su bonhomía. Por supuesto que es el atribulado perdidoso el que, inicua y sin comerla ni beberla, solventa este alarde de tonta caballerosidad.”

“El buen juez tiene presente en su conciencia que la comunidad habla por su boca. Él la representa. No le está dada la facultad de resolver el conflicto según sus preferencias subjetivas.”

“El buen juez sabe distinguir entre sus inclinaciones y sus preferencias personales, por más justificadas que ellas puedan ser, y las preferencias y las inclinaciones de la comunidad”.

Como dijo el Tribunal Superior de Justicia in re “Dorelle”, existe en la especie cuestión constitucional suficiente en razón que se encuentra en juego la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial. Ello así pues la mera duda del justiciable respecto de que el Tribunal actuante no es imparcial en la decisión a adoptar tiene incidencia directa e inmediata sobre el derecho de defensa en juicio, como así también hace a los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores en materia de justiciabilidad.

En relación a la manifiesta imparcialidad del magistrado, es dable destacar que la Corte Suprema, invoca que “La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso” (Cfr. Eur. Court. H. R., Case of Pabla KY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y Eur. Court. H. R., Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, para. 58).

Es tan evidente la parcialidad del sentenciante en perjuicio de la administración, lo que motiva la presente recusación, ya que el propio interés personal del Juez, lo lleva a dictar una Resolución Judicial que no

solo invade la zona de reserva del Poder Ejecutivo, sino que directamente lo reemplaza.

El Dr. Gallardo se convierte ya no solo en parte, sino en el propio Estado.

En fin, procede la recusación en atención a la flagrante violación a las normas del debido proceso, de las cuales el proceso de amparo no está exento.

Por lo expuesto, entendemos que se encuentra gravemente afectada la garantía de imparcialidad del magistrado tutelada constitucionalmente (arts. 18, 75 inc. 22 y concordantes de la C.N. y 13 inc. 3 y concordantes de la C.C.A.B.A.).

En función de todo lo dicho, solicito de V.E. se haga lugar a la recusación planteada contra el Dr. Roberto Andrés Gallardo y disponga su apartamiento definitivo de los presentes actuados.

#### **IV.- RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL**

Para el improbable supuesto que V.E. no hiciere lugar al presente pedido de recusación, dejo expresa constancia que hago la reserva del recurso de inconstitucionalidad previsto por el art. 27 de la Ley 402 y del caso federal art. 14 de la ley 48, puesto que se habrían afectado en desmedro de mi representada los derechos y garantías que le incumben.

#### **V.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Se tenga por articulada la recusación impetrada.

b) Se remitan las actuaciones al Sr. Juez que siga en orden de turno.



c) Oportunamente se eleven las actuaciones al Superior y se haga lugar a la recusación planteada.

Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA**



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: INC 182908/2020-3

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-3

Escrito: RECUSA CON CAUSA

Con los siguientes adjuntos:  
PODER GENERAL JUDICIAL.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 18/04/2022 09:30:45

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7